

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	45 pesetas.
Semestre .....	85 —
Año .....	160 —
Ayuntamientos de la provin- cia, año .....	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION CUARTA

Núm. 3.477

#### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

##### CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

D. Agustín Fernández García,  
Tesorero de Hacienda en esta  
provincia;

Hago saber: Que a partir del día 1.º de agosto próximo quedará abierta en esta provincia la cobranza voluntaria de las contribuciones e impuestos del Estado correspondientes al tercer trimestre del presente ejercicio, así como los comprendidos en el apartado a) de la Orden el Ministerio de Hacienda de 26 de septiembre de 1941, intentándose el cobro a domicilio en la capital, pudiendo los contribuyentes de la misma satisfacer sus cuotas hasta el día 10 de septiembre próximo inclusive, y los de los pueblos, independientemente de los días señalados en el itinerario, podrán verificarlo en la cabeza de zona respectiva durante los días 1 al 10 de septiembre, en la

inteligencia de que a los que dejaren transcurrir dicho plazo sin satisfacer sus recibos se les aplicará el apremio correspondiente, con el recargo del 20 por 100 sobre sus cuotas en único grado de apremio, sin más notificación ni requerimiento, recargo que quedará reducido al 10 por 100 si pagasen sus débitos en las capitalidades de las zonas recaudadoras desde el día 21 al último del mes de septiembre, final del citado trimestre.

El contribuyente debe reclamar la papeleta impresa con la fecha y sello de la oficina recaudadora, haciendo constar que se ha presentado a pagar, cuando, por cualquier circunstancia, no estuvieren en la Recaudación los recibos solicitados.

##### ITINERARIO

que ha de servir de base para la recaudación voluntaria de las contribuciones e impuestos del Estado del tercer trimestre del año actual en las zonas y días del mes de agosto próximo que a continuación se detallan:

**Zona de La Almunia de Doña Godina**  
La Almunia de Doña Godina, 27 al 31.  
Alagón, 2 al 4.

Alcalá de Ebro, 4.  
Alfamén, 9 y 10.  
Almonacid de la Sierra, 9 al 11.  
Alpartir, 25.  
Bárboles, 6 y 7.  
Bardallur, 2 y 3.  
Botorríta, 24.  
Cabañas de Ebro, 4 y 5.  
Calatorao, 18 al 20.  
Chodes, 23.  
Epila, 12 al 14.  
Figueroetas, 4 y 5.  
Grisén, 6.  
Lucena de Jalón, 17.  
Lumpiaque, 16 y 17.  
Morata de Jalón, 20, 24 y 25.  
Muela (La), 24.  
Pedrola, 5 al 7.  
Pinsequé, 26.  
Plasencia de Jalón, 2 y 3.  
Pleitas, 7.  
Riela, 18 y 19.  
Rueda de Jalón, 16 y 17.  
Salillas de Jalón, 17.  
Urrea de Jalón, 26.

##### Zona de Ateca

Ateca, 26 al 28.  
Alconchel de Ariza, 10.  
Alhama de Aragón, 2 y 3.  
Aniñón, 17 y 18.

Aranda de Moncayo, 23 y 24.  
 Ariza, 16 al 18.  
 Berdejo, 2.  
 Bijuesca, 3 y 4.  
 Bordanba, 13 y 14.  
 Bubierra, 5.  
 Cabolafuente, 27.  
 Calmarza, 24 y 25.  
 Campillo de Aragón, 9 y 10.  
 Carenas, 2 y 3.  
 Castejón de las Armas, 14.  
 Cervera de la Cañada, 9 y 10.  
 Cetina, 23 al 25.  
 Cimballa, 10 y 11.  
 Clarés de Ribota, 12.  
 Contamina, 4.  
 Embid de Ariza, 20 y 21.  
 Godojos, 19.  
 Ibdes, 5 al 7.  
 Jaraba, 23 y 24.  
 Mañanquilla, 11.  
 Monreal de Ariza, 17 y 18.  
 Monterde, 11 y 12.  
 Moros, 29 y 30.  
 Nuévalos, 6 y 7.  
 Oseja, 22.  
 Pezuel de Ariza, 12 y 13.  
 Sisamón, 26.  
 Torrehermosa, 18.  
 Torrelapaja, 1.  
 Torrijo de la Cañada, 5 al 7.  
 Valtorres, 21.  
 Vilueña (La), 21.  
 Villalengua, 27 y 28.  
 Villarroya de la Sierra, 13 al 15.

#### Zona de Belchite

Belchite, 28, 30 y 31.  
 Almochnel, 7.  
 Almonacid de la Cuba, 5 y 6.  
 Azuara, 9 al 11.  
 Codo, 18.  
 Fuendetodos, 2.  
 Jaulín, 2.  
 Lagata, 12.  
 Lécera, 16 y 17.  
 Letux, 9 al 11.  
 Moneva, 16 y 17.  
 Moyuela, 3 al 5.  
 Plenas, 3 y 4.  
 Puebla de Albortón, 19.  
 Samper del Salz, 12.  
 Valmadrid, 21.  
 Villar de los Navarros, 13 y 14.

#### Zona de Borja

Borja, 1 al 31.  
 Agón, 10.  
 Ainzón, 6, 7 y 9.  
 Alberite de San Juan, 18.  
 Albeta, 9.  
 Ambel, 19 y 20.  
 Bisimbre, 10.  
 Boquiñeni, 17 y 18.

Bulbuenta, 16.  
 Bureta, 18.  
 Calcena, 4.  
 Fréscano, 12.  
 Fuendejalón, 11 al 13.  
 Gallur, 10 al 13.  
 Luceni, 18 al 20.  
 Magallón, 16 al 19.  
 Maleján, 21.  
 Mallén, 2 al 5.  
 Novillas, 13 y 15.  
 Pomer, 5.  
 Pozuelo (El), 13 y 14.  
 Purujosa, 4.  
 Tabuenca, 10.  
 Talamantes, 1.  
 Trasobares, 3.

#### Zona de Calatayud

Calatayud, 1 al 31.  
 Alarba, 19 y 20.  
 Arándiga, 3 al 5.  
 Belmonte de Calatayud, 17 y 18.  
 Brea, 9 y 10.  
 Castejón de Alarba, 18.  
 Embid de la Ribera, 5.  
 Frasnó (El), 22 y 23.  
 Gotor, 5 y 6.  
 Illueca, 7 y 8.  
 Inogés, 24.  
 Jarque, 2 al 4.  
 Maluenda, 18 al 20.  
 Mara, 13 y 14.  
 Mesones de Isuela, 26 y 27.  
 Morata de Jiloca, 11 y 12.  
 Morés, 6 y 7.  
 Munébrega, 15 y 16.  
 Nigüella, 28.  
 Olivés, 17.  
 Orera, 31.  
 Paracuellos de Jiloca, 23.  
 Paracuellos de la Ribera, 6 y 7.  
 Purroy, 11.  
 Saviñán, 8 al 10.  
 Santa Cruz de Grío, 27 y 28.  
 Seúiles, 30.  
 Sestrica, 20 y 21.  
 Terrer, 2 al 4.  
 Tierga, 24 y 25.  
 Tobed, 25 y 26.  
 Torralba de Ribota, 12 y 13.  
 Velilla de Jiloca, 10 y 11.  
 Villalba de Perejil, 12.  
 Viver de la Sierra, 19.

#### Zona de Cariñena

Cariñena, 1 al 4.  
 Aguarón, 5 al 7.  
 Aguilón, 27 y 28.  
 Aladrén, 11.  
 Cerveruela, 9 y 10.  
 Codos, 26 y 27.  
 Cosuenda, 24 y 25.

Encinacorba, 16 y 17.  
 Herrera de los Navarros, 24 al 26.  
 Longares, 2 al 4.  
 Luesma, 23.  
 Mezalecha, 6 y 7.  
 Mozota, 5 y 6.  
 Muel, 2 al 4.  
 Paniza, 9 y 10.  
 Tosos, 12 y 13.  
 Villanueva de Huerva, 12 y 13.  
 Vistabella, 11.

#### Zona de Caspe

Caspe, 27 al 31.  
 Cinco Olivas, 1.  
 Chiprana, 17 al 19.  
 Escatrón, 26 al 28.  
 Fabara, 5 al 7.  
 Fayón, 5 y 6.  
 Maella, 20 al 25.  
 Mequinenza, 1 al 4.  
 Nonaspe, 17 al 19.  
 Sástago, 9 al 12.

#### Zona de Daroca

Daroca, 27 al 31.  
 Abanto, 17 y 18.  
 Aced, 27 y 28.  
 Aldehuela de Liestos, 20.  
 Anento, 2.  
 Atea, 25 y 26.  
 Badules, 4.  
 Balconchán, 16.  
 Berruoco, 5.  
 Cubel, 19.  
 Cuernas (Las), 6.  
 Fombuena, 5.  
 Fuentes de Jiloca, 18 y 19.  
 Gallocanta, 4.  
 Langa del Castillo, 13.  
 Lechón, 3.  
 Mainar, 21.  
 Manchones, 4.  
 Miedes, 23 y 24.  
 Montón, 11.  
 Murero, 6.  
 Nembrevilla, 19.  
 Orcajo, 16.  
 Retascón, 14.  
 Romanos, 2.  
 Ruesca, 25.  
 Santed, 3.  
 Torralba de los Frailes, 21 y 22.  
 Torralbilla, 12.  
 Used, 11 y 12.  
 Valdehorna, 7.  
 Val de San Martín, 7.  
 Villadoz, 6.  
 Villafeliche, 9 y 10.  
 Villanueva de Jiloca, 14.  
 Villarreal, 7.

#### Zona de Ejea de los Caballeros

Ejea de los Caballeros, 27 al 31.

Ardisa, 4.  
 Asín, 30.  
 Biota, 24 y 25.  
 Castejón de Valdejasa, 23.  
 Erla, 30.  
 Farasdués, 31.  
 Frago (El), 25.  
 Layana, 9.  
 Luna, 27 y 28.  
 Malpica, de Arba, 23.  
 Murillo de Gállego, 2.  
 Orés, 23.  
 Pedrosas (Las), 25.  
 Piedratajada, 6.  
 Pradilla de Ebro, 21.  
 Puendeluna, 5.  
 Remolinos, 20 y 21.  
 Sádaba, 10 al 12.  
 Santa Eulalia, 3.  
 Sierra de Luna, 26.  
 Tauste, 16 al 19.  
 Valpalmas, 7.

**Zona de Pina**

Pina de Ebro, 27 al 31.  
 Alborge, 23.  
 Alforque, 24.  
 Almolda (La), 4 y 5.  
 Bujaraloz, 2 y 3.  
 Farlete, 5, y 6.  
 Fuentes de Ebro, 10 al 13.  
 Gelsa, 10 al 13.  
 Mediana, 21 y 25.  
 Monegrillo, 3 y 4.  
 Nuéz de Ebro, 19 y 20.  
 Oséra de Ebro, 16.  
 Quinto, 11 al 14.  
 Rodén, 9.  
 Velilla de Ebro, 9 y 10.  
 Villafranca de Ebro, 17 y 18.  
 Zaida (La), 25.

**Zona de Sos del Rey Católico**

Sos del Rey Católico, 28 al 31.  
 Artieda, 12.  
 Bagüés, 7.  
 Biel, 16 y 17.  
 Castiliscar, 3 y 4.  
 Escó, 12.  
 Fuencalderas, 16.  
 Isuerre, 6.  
 Lobera de Onsella, 5.  
 Longás, 4.  
 Lorbés, 10.  
 Luesia, 17 al 19.  
 Mianos, 13.  
 Navardún, 7.  
 Pintano, 7.  
 Fuesta, 13.  
 Salvatierra de Esca, 11.  
 Sigüés, 11.  
 Tiermas, 12 y 13.  
 Uncastillo, 19 al 21.

Undués de Lerda, 27.  
 Undués Pintano, 7.  
 Urriés, 7.

**Zona de Tarazona**

Tarazona, 20 al 26.  
 Alcalá de Moncayo, 2 y 3.  
 Añón, 2 y 3.  
 Buste (El), 3 y 4.  
 Cunchillos, 13 y 14.  
 Fayos (Los), 10 y 11.  
 Grisel, 14 al 16.  
 Litago, 4 y 5.  
 Lituénigo, 4 y 5.  
 Malón, 11 y 12.  
 Novallas, 11 y 12.  
 San Martín de Moncayo, 5 y 6.  
 Santa Cruz de Moncayo, 5 y 6.  
 Torrellas, 10 y 11.  
 Trasmoz, 6 y 7.  
 Vera de Moncayo, 6 y 7.  
 Vierlas, 13 y 14.

**Zona 1.ª de Zaragoza**

(Distrito Pilar)

Alfajarín, 19 y 20.  
 Lecifena, 10 y 11.  
 Pastriz, 5.  
 Perdiguera, 12 y 13.  
 Puebla de Alfindén, 23 y 24.  
 San Mateo de Gállego, 17 y 18.  
 Villanueva de Gállego, 6 y 7.  
 Zuera, 2 al 4.  
 Zaragoza, (capital y barrios),  
 del 1.º de agosto al 10 de septiembre.

**Zona 2.ª de Zaragoza**

(Distrito San Pablo)

Burgo de Ebro (El), 5 y 6.  
 Cadrete, 10 y 11.  
 Cuarte de Huerva, 9.  
 Joyosa (La), 24.  
 María de Huerva, 12 y 13.  
 Sobradiel, 15.  
 Torrecilla, 15.  
 Torres de Berrellén, 23 al 25.  
 Ulebo, 16 al 18.  
 Zaragoza (capital y barrios), del  
 1.º de agosto al 10 de septiembre.

Lo que en cumplimiento de lo  
 dispuesto en los artículos 65 y  
 66 del vigente Estatuto de Recau-  
 dación se publica en este periód-  
 ico oficial para conocimiento  
 de las Autoridades y contribu-  
 yentes en general.

Zaragoza, 27 de julio de 1948.  
 El Tesorero de Hacienda, (ile-  
 gible).

**SECCION QUINTA**

Núm. 3.474

**Delegación de Industria  
de la provincia de Zaragoza**

Cumplidos los trámites reglamenta-  
 rios en el expediente promovido por  
 D. José Ochoa Fraile, en solicitud de au-  
 torización para instalar una nueva in-  
 dustria de tintorería y limpieza de pre-  
 ndas de vestir en Zaragoza, industria  
 comprendida en el grupo 1.º, apartado  
 B) de la clasificación establecida por  
 la Orden ministerial de 12 de septiem-  
 bre de 1939, esta Delegación de indus-  
 tria ha resuelto autorizar a D. José  
 Ochoa Fraile para que efectúe la insta-  
 lación de referencia, con arreglo a las  
 condiciones generales fijadas en la nor-  
 ma 11.ª de la citada Orden y a la espe-  
 cial de que la puesta en marcha de la  
 fabricación deberá efectuarse en el  
 plazo máximo de tres meses, contados  
 a partir de la fecha de publicación de  
 esta resolución en el **BOLETÍN OFICIAL**  
 de la provincia, de lo contrario la auto-  
 rización se considerará anulada.

Zaragoza, 22 de julio de 1948.—El  
 Ingeniero-Jefe accidental, G. Renom.

Num. 3.476

**Servicio Nacional del Trigo****JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA**

El Ilmo. Sr. Delegado Nacional del  
 Trigo ha aprobado los siguientes pre-  
 cios de tasa que han de regir en esta  
 provincia para las harinas panificables  
 durante el próximo mes de agosto,  
 entendiéndose para mercancía puesta  
 en fábrica y sin envase:

Harina de trigo del 90 por 100, des-  
 tinada a cupos panaderos, a 308'56 pe-  
 setas el quintal métrico.

Harina de centeno del 80 por 100,  
 destinada a cupos panaderos, a pese-  
 tas 274'43 el quintal métrico.

Harina de maíz del 60 por 100, des-  
 tinada a cupos panaderos, a 302'64 pe-  
 setas el quintal métrico.

Sémola de maíz del 20 por 100, a pe-  
 setas 200 el quintal métrico.

Harina de trigo del 90 por 100, des-  
 tinada a cupos maquileros procedentes  
 de la pasada campaña, a 115'67 pese-  
 tas el quintal métrico.

Harina de trigo del 90 por 100, des-  
 tinada a cupos maquileros procedentes  
 de vales de la actual campaña, a pese-  
 tas 152'34 el quintal métrico.

Harina de centeno del 80 por 100,  
 destinada a cupos maquileros, a pe-  
 setas 149'93 el quintal métrico.

Zaragoza, 27 de julio de 1948.—El  
 Jefe provincial, C. Mata.



Núm. 3.469

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

De interés para los Delegados locales de Abastecimientos y productores de legumbres.

Se pone una vez más en conocimiento de todos los productores de legumbres (bastas y finas) de esta provincia, que en conformidad con lo dispuesto por la Superioridad, la totalidad de producción a obtener en la presente campaña, una vez deducidas las reservas (siembra y consumo) queda intervenida y a disposi-

ción de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes; por lo tanto, queda terminantemente prohibida la venta de cualquier cantidad de estas legumbres o sobrantes de la pasada a economatos u otras personas o entidades que no sean el Servicio Nacional del Trigo o a los almacenistas autorizados por esta Delegación Provincial mediante el correspondiente carnet facilitado a estos últimos.

La venta de cualquier cantidad de estos productos sin ajustarse a las presentes normas será sancionado con el máximo rigor como venta clandestina a tenor de lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940.

Con el fin de facilitar la estadística de las declaraciones de legumbres, las Delegaciones Locales deberán remitir urgentemente un resumen general de las diferentes variedades de legumbres aparte de las declaraciones que han venido remitiendo como igualmente relación nominal de aquellos productores que no hayan formulado la correspondiente declaración a fin de proceder en consecuencia por esta Delegación Provincial.

Zaragoza, 26 de julio de 1948.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Tomás Romojaro.

Núm. 3.465

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### SERVICIO DE CARNES, CUEROS Y DERIVADOS

CIRCULAR NUM. 679

Objeto

Dispone la formación del censo ganadero y reglamenta la declaración de las existencias de lana procedentes del corte de la actual campaña o sobrante de las anteriores en poder de ganaderos productores

Fundamento

El Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 17 de octubre de 1947, en su artículo 5.º, establece como una de las misiones preferentes del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados la de formar, con urgencia el censo de la ganadería nacional.

Asimismo, el artículo 7.º de la Orden conjunta de ambos Ministerios de fecha 12 del pasado mayo, que dicta las normas para la campaña lanera 1948-49 sienta la obligatoriedad de que todos los ganaderos declaren la lana obtenida del corte de la actual campaña y, simultáneamente las que por cualquier motivo tengan en su poder pendientes de este requisito y procedentes de campañas anteriores.

En su vista, y creyendo esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes llegado el momento oportuno para llevar a la práctica ambos trabajos estadísticos, dispone lo siguiente:

Período declaratorio

Art. 1.º A partir de la fecha de publicación de esta circular en el *Boletín Oficial del Estado*, y hasta 31 de julio del año en curso, se llevará a la práctica en las 50 provincias españolas la formación conjunta del censo ganadero que afecta a las especies usualmente destinadas al consumo humano y de la declaración de existencias de lana en poder de los ganaderos, debiendo llevarse a la práctica este trabajo estadístico en cada provincia, siempre dentro de la fecha límite establecida, en los días que para las mismas se dispongan por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a través de las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y por mediación de las Jefaturas Provinciales del Servicio, debiendo aquélla cursar con urgencia las instrucciones complementarias y de orden interior que sean precisas para el desarrollo de las normas establecidas por esta circular.

Organismos ante quienes deben prestarse las declaraciones

Art. 2.º A efectos de recoger, censurar comprobándolas y resumir las declaraciones de existencias de ganado y lana a que se refiere el artículo anterior, y de conformidad con lo

establecido en el artículo 7.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 12 de mayo pasado y en los apartados b) y e) del artículo 9.º de la Ley de Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941, que establecen los organismos y autoridades que han de colaborar con el Servicio de Abastecimientos en la fase de obtención de recursos, queda constituida en todos los municipios españoles la Junta del Censo Ganadero, formada en cada uno de ellos por el Alcalde del Ayuntamiento, como Presidente; el Veterinario del partido o de la localidad, como vocal ejecutor; el Presidente de la Hermandad Local de Ganaderos y Agricultores, como Vocal nato, y el Secretario del Ayuntamiento, con este mismo cargo en la citada Junta.

Especies de ganado y clases de lana a que afecta

Art. 3.º La declaración de existencias de «ganado» en cuanto se refiere a la formación del censo ganadero, afectará a las especies de «vacuno», «lanar», «cabrío» y de «cerda», en todas sus variedades, edades, finalidad de la explotación o destino que se dé al ganado, y cualquiera que sea el número de reses o cabezas que posea el ganadero productor de las mismas.

Por lo que se refiere a la «lana» será obligatoria la declaración simultánea de la producida en el actual corte y de la que tengan pendiente de este requisito y procedente de campañas anteriores.

Forma de hacer la declaración

Art. 4.º La declaración se presentará verbalmente o por escrito, a voluntad de los ganaderos productores, y por éstos o sus representantes legales, ante el Inspector veterinario que lo sea del partido veterinario o municipalidad de que se trate, el cual, y autorizado con su firma, cederá al declarante un resguardo de la declaración realizada por aquél, que le servirá de comprobante de haber cumplimentado esta declaración y como justificante de la tenencia lícita del ganado y lana a que se refiere, por cuyo motivo dicho resguardo se expedirá también en el caso de declaración escrita.

Formulario a emplear

Art. 5.º El resguardo de declaración de existencias de ganado y lana que se refiere el artículo anterior, deberá realizarse precisa y únicamente en formulario según modelo que se publica en anexo a esta circular, el cual será editado por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General y repartido previamente a todos los municipios y en forma que cada uno de dichos resguardos se expida por duplicado ejemplar, para que, además del que se entregue como comprobante de la declaración a los ganaderos declarantes, quede otro en poder del Veterinario y Junta municipal como antecedente para cualquier comprobación «a posteriori» y para servir de base a la formación del resumen municipal.

*Resúmenes municipales*

Art. 6.º Dentro de los cinco días siguientes a la fecha que en cada Ayuntamiento haya sido establecida para la formación del censo y declaración de existencias de lana, el Inspector veterinario del partido, ante quien se presentarán las declaraciones, auxiliado por el Secretario de la Junta, llevará a la práctica el resumen nominal de las declaraciones presentadas, formulando, además, un resumen numérico de las existencias de cada especie y variedad de ganado y kilogramos de lana en el término municipal utilizando para ello uno de los mencionados formularios de declaración, que será enviado con toda urgencia a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados respectiva para que ésta realice el resumen provincial.

*Revisión de las declaraciones presentadas.*

Art. 7.º Sin perjuicio del trámite a que se refiere el artículo anterior, y simultáneamente al mismo, se reunirá el Pleno de la Junta a que alude el artículo 2.º de esta circular, el cual procederá a revisar y estudiar todas las declaraciones presentadas, realizando por medio de los guardas de campo, alguaciles del Ayuntamiento y demás personal de que al efecto dispongan para ello, una comprobación de las existencias reales de ganado en el término, a fin de localizar y corregir las ocultaciones o errores que pudiera haber en las declaraciones individuales, invitando a los responsables de ellas a la inmediata rectificación de las mismas, y procediendo en caso contrario, a poner la ocultación en conocimiento de las correspondientes Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para los efectos pertinentes.

*Extremos que debe contener la declaración.*

Art. 8.º Por lo que se refiere al ganado de las cuatro especies mencionadas, se ajustará a la clasificación, según las diversas variedades del mismo y edad de los animales única y estrictamente a los apartados contenidos en el formulario de declaración individual, y por lo que afecta a la lana, se tendrá en cuenta los tipos establecidos en el artículo 4.º de la Orden ministerial conjunta que regula la campaña lanera 1948-49 a que antes se ha hecho referencia, especificando el color de la misma y cuidando de que la clasificación en tipos sea en la realidad la más acertada posible.

*Forma de llevar a la práctica estas declaraciones en los Ayuntamientos que cuenten con varios núcleos de población.*

Art. 9.º En aquellos Ayuntamientos o Concejos formados por varios núcleos de población (parroquias, pueblos o Juntas Administrativas), el Alcalde del Ayuntamiento o Concejo dispondrá el orden en que, dentro del período asignado al mismo para llevar a la práctica estos trabajos estadísticos, deberán prestar declaración cada una de dichas entidades menores de población.

*Preferencia a la lana declarada en años anteriores y pendiente actualmente de retirar.*

Art. 10. La Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados adoptará las medidas necesarias al dictar las instrucciones complementarias de esta circular, para que pueda darse exacto y rápido cumplimiento a lo establecido en la segunda disposición transitoria de la Orden ministerial conjunta de 12 de mayo de 1948 sobre preferencia absoluta en la recogida de la lana procedente de la anterior campaña que debidamente declarada en su tiempo, se halla pendiente de recogida y aún en poder de los ganaderos.

*Formación de los resúmenes provinciales.*

Art. 11. Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados recogerán hasta el 15 de agosto, como máximo y dentro de los calendarios que para cada provincia se establezcan al efecto por la Jefatura Nacional, los resúmenes municipales estadísticos de existencia de ganado y lana, llevando a cabo por sus elementos de inspección las comprobaciones que juzguen necesarias y procediendo a la formación del resumen provincial correspondiente.

*Sanciones para quienes incurran en ocultación o falseamiento de declaraciones*

Art. 12. Cualquier ocultación o falsedad en la declaración de existencias de ganado y lana que se advierta por la Junta municipal y cuya rectificación no sea inmediata y totalmente atendida por el declarante responsable a la primera indicación de aquélla, producirá la intervención provisional del ganado o lana afectados por el falseamiento y la formulación de acta de denuncia a la Fiscalía de Tasas correspondiente, a través de la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Igualmente serán sancionadas las deficiencias, negligencias o faltas de la debida asistencia para el exacto y celoso cumplimiento de lo que establece esta circular, en que incurran las personas u Organismos a quienes por la misma, y según los textos legales que en ella se invocan, corresponden funciones de cualquier índole en la formación y tramitación de estos trabajos estadísticos.

*Rectificación del censo ganadero*

Art. 13. Con objeto de que el censo ganadero se halle siempre en condiciones de servir con plena efectividad a los fines de orientación y conocimiento para que se establece, será revisado cuatrimestralmente por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados rectificaciones que, a partir de febrero de 1949, se realizarán precisamente en la primera quincena de dicho mes y los de junio y octubre de cada año.

*Obligatoriedad de exhibir la declaración de lana para contratar su venta con industriales textiles o recolectores*

Art. 14. A efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden conjunta ministerial de 12 de mayo de 1948 que regula la actual campaña lanera, será indispensable, para que se autorice todo acuerdo de compra entre industriales textiles o casas recolectoras que actúen en nombre de aquéllos para la compra de lana y los agricultores ganaderos vendedores de la misma, que ésta se halla declarada oportunamente, a cuyos fines deberá ser reseñado en los títulos de compra y en las peticiones de guías de circulación el número de características del resguardo o declaración a que se refiere el artículo 4.º de esta circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 28 de junio de 1948.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, Ilmos. señores Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos y Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Anexo a que se refiere la precedente circular

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

C. C. D. núm. 20

SERVICIO DE CARNES, CUEROS Y DERIVADOS

AYUNTAMIENTO ..... Talonario núm. ....  
 Resguardo núm. ....  
 Referencia al censo { VACUNO Mod. 1. Hoja núm. .... Núm. de orden .....  
 { MENOR Mod. 2. Hoja núm. .... Núm. de orden .....  
 Primer apellido ..... Nombre .....  
 Segundo apellido .....  
 Con domicilio en .....  
 (Calle, barrio o parroquia)

Ha formalizado con esta fecha su declaración de ganado con arreglo al detalle siguiente:

GANADO LANAR

RESES	LANA	TIPO	COLOR		TOTAL Kgs.
			Blanca Kgs.	Negra Kgs.	
Sementales....	Existencia campaña anterior.....				
Carneros .....					
Ovejas... ..	Corte campaña actual .....				
De uno a dos años { M. H.					
Menores de un año { M. H.					
TOTAL.....					

Reses trashu-  
mantes ..... { Núm. ....  
Lugar .....  
Tiempo .....

GANADO CABRIO

Sementales .....

Machos castrados .....

Cabrás .. ..

De uno a dos años { M.  
H.

Menores de un año { M.  
H.

TOTAL .. ..

GANADO PORCINO

Verracos .....

Cerdas de vientre .....

De uno o dos años .....

Menores de un año.....

En cebo para la campaña .....

TOTAL.....

GANADO VACUNO

De leche

Sementales .....

Vacas de ordeño (mayores de tres años) .....

Hembras de uno a tres años ...

Menores de un año ..... { M.  
H.

TOTAL DE LECHE (A) ....

De trabajo

Sementales .....

Yuntas..... { Bueyes y toros.  
Vacas .....

TOTAL DE TRABAJO (B) ...

De carnes y aptitudes mixtas:

Sementales .....

Vacas de vientre.....

De uno a tres años... { M.  
H.

Menores de un año..... { M.  
H.

TOTAL DE CARNE (C).....

De lidia

Sementales .....

Mayores de tres años ... { M.  
H.

De uno a tres años..... { M.  
H.

Menores de un año ..... { M.  
H.

TOTAL DE LIDIA (D) .....

Total general A + B + C + D. ....

El Inspector veterinario,

(Sello

de ..... de 1948.